

**PROVEE SOLICITUDES DE DON SERGIO ENRIQUE
GÓMEZ BENAVIDES Y DON JAIME ALBERTO HENRÍQUEZ
VEGA**

RES. EX. N° 7/ROL N°D-044-2020

CONCEPCIÓN, 13 DE JULIO DE 2020

VISTOS:

Esta Fiscal Instructora ha tenido como marco normativo aplicable el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80º de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre del año 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente y; en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 09 de abril del 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-044-2020, con la formulación de cargos a Agrícola y Forestal Las Astas S.A., Rol Único Tributario N° 76.667.500-k y a Agrícola Coexca S.A., Rol Único Tributario N° 76.427.647-7.

2. Con fecha 22 de mayo de 2020, dentro de plazo, Agrícola y Forestal Las Astas S.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas. Adicionalmente, en la misma fecha Agrícola Coexca S.A., presentó un escrito ante esta Superintendencia, adhiriéndose al Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola y Forestal Las Astas S.A., para todos los efectos legales.

3. Los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S) a través de Memorándum N° 27102/2020, de 03 de junio del año 2020, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

4. Se consideró que Agrícola y Forestal Las Astas S.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento. No obstante lo anterior, se detectaron ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver, se requirió a Agrícola y Forestal Las Astas S.A., que incorpore al programa propuesto, las observaciones y antecedentes detallados en la la Res. Ex. N° 4/ROL N°D-044-2020.

5. Por otro lado, con fecha 19 de junio del año 2020, don Sergio Enrique Gómez Benavides, en representación de vecinos afectados y don Jaime Alberto Henríquez Vega, concejal de la I. Municipalidad de Monte Verde, presentaron un escrito ante esta Superintendencia solicitando lo siguiente:

- I. Que todos los cargos del procedimiento D-044-2020, se apliquen tanto a Agrícola y Forestal Las Astas S.A. como a Agrícola Coexca S.A. por considerarse adherido al Programa de Cumplimiento y a la vez por estar operando en forma efectiva y comercial la RCA N° 016/2008 y la RCA N° 068/2019, dentro de la comuna de Tucapel.
- II. No suspender el procedimiento administrativo sancionatorio en curso hasta tener una trazabilidad de monitoreos certificados por laboratorios externos a cuenta del infractor y fiscalizaciones en forma trimestral y permanente en el tiempo con el objetivo de asegurar a la comunidad afectada que el Programa de Cumplimiento es viable y eficaz como un instrumento regulatorio, este punto les permitiría tener la tranquilidad para evaluar el real impacto como un mecanismo válido a la corrección de los incumplimientos.
- III. Una vía de comunicación oficial, directa y vinculante con ambas empresas y la Superintendencia del Medio Ambiente, con el propósito de lograr respuestas más directas y eficientes en el contexto de sospechar nuevos incumplimientos a la normativa ambiental, con el fin de activar una etapa temprana de fiscalización y presentar nuevas denuncias ciudadanas, con el fin de solicitar el inicio de un nuevo procedimiento sancionatorio.
- IV. Un análisis de Agua periódica trimestral al núcleo poblacional denominado Villa Fátima con más de 40 viviendas familiares y uno de los sectores más afectados por esta actividad. En este sentido detallan que el análisis y monitoreo continuo debe realizarse en las aguas del Comité de Agua Potable Rural, Rut, 65.071 .828-3 que actualmente alimenta de agua a los habitantes. Finalmente solicitan que dicho monitoreo sea registrando en la bitácora del Comité del Sector.
- V. Un plan de contingencia de vectores, puesto que según los solicitantes se habrían sobrepasado los límites del descontrol. En relación al Plan solicitan que considere mecanismos contingencia de vectores con métodos químicos, mecánicos y físicos de control, además una trazabilidad de Monitoreo de la población de moscas mediante trampas pegajosas para evaluar la densidad poblacional del insecto. El monitoreo y trazabilidad mediante trampas pegajosas deben ser instaladas desde el km 0 hasta el km 8 como mínimo del área de influencia afectada y abarcando un 50% de las casas del área de influencia del Plantel, con especial atención a los sectores Villa Fátima y Castaños I y II, incluyendo además los sectores aledaños al área de riego aprobado para la temporada 20/21 y futuras temporadas en el tiempo. Lo anterior a fin de asegurar que las operaciones del Plantel y del sistema de tratamiento de purines para el riego de 180 ha agrícolas no alterarán la calidad de vida de la comunidad y permitiría descartar los efectos negativos en la calidad del suelo.
- VI. Un Estudio de impacto odorante en forma trimestral con toma de muestra y bajo su ejecución y operación del plantel a un 100 %, estudio emitido por una empresa con estándares validados por esta Superintendencia y con un diagnóstico de percepción de olores por medio de la olfatometría y con una trazabilidad efectiva en su base de datos de factores de emisión.
- VII. Ingreso y aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental para evaluar modificación de parámetros del efluente, o un Estudio Evaluación de Impacto Ambiental en caso de que no se obtenga la Resolución mediante una Declaración de Impacto Ambiental. La modificación de la RCA N° 068/2019 debe estar acompañada de una participación ciudadana y mesa de trabajo con la ciudadanía y área técnica de la Municipalidad en un plazo no mayor a 5 meses del momento de la aprobación del PdC, esto con el propósito de dar cumplimiento a los límites de los parámetros del efluente autorizados ambientalmente y evitar un posible riesgo ambiental por saturación de nutrientes en el suelo.
- VIII. En caso de que el SEA rechace la Consulta de pertinencia resolviendo que el cambio de parámetros del sistema de tratamiento constituye una modificación de consideración, se solicita que la obligación de evaluar ambientalmente la modificación quede plasmada en el Programa de Cumplimiento.

6. Posteriormente, el 24 de junio del año 2020, don Sergio Enrique Gómez Benavides en representación de vecinos afectados y don Jaime Alberto Henríquez Vega, Concejal de la Ilustre Municipalidad de Tucapel, presentaron un nuevo escrito ante

esta Superintendencia reiterando lo solicitado en el considerando previo y requiriendo que se les otorgue la calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio Rol D-044-2020, debido a que estarían actuando en representación de ciudadanos y vecinos cuyos derechos e intereses habrían sido afectados por el presente proceso.

7. En este sentido es relevante indicar que el artículo 21 de la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece lo siguiente:

“Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos.*
- 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
- 3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

8. Además, el artículo 22 de la misma Ley 19.880, sostiene que: *“Apoderados. Los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario. Se requerirá siempre de escritura pública cuando el acto administrativo de que se trate produzca efectos que exijan esa solemnidad.”*

9. En razón de lo anterior, y previo a otorgar la calidad de interesado a don Sergio Enrique Gómez Benavides y a don Jaime Alberto Henríquez Vega, a través de la Res. Ex. N° 5/ROL N°D-044-2020 de 30 de junio del año 2020, se solicitó que indiquen cuáles son los derechos que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el presente procedimiento y qué vecinos o ciudadanos representados se verían afectados y por qué. Para ello se podrán acompañar referidos al lugar donde viven y una descripción que detalle de qué manera los aspectos incluidos en el presente procedimiento¹ inciden en sus intereses.

10. Adicionalmente, a través de la misma Res. Ex. N° 5/ROL N°D-044-2020, se solicitó a don Sergio Enrique Gómez Benavides y a don Jaime Alberto Henríquez Vega, que indiquen a qué persona jurídica o grupo de vecinos representan y acreditar dicha representación.

11. Con fecha 2 de julio del año 2020, don Sergio Enrique Gómez Benavides y a don Jaime Alberto Henríquez Vega, presentaron un nuevo escrito ante esta Superintendencia indicando lo siguiente:

- I. Los incumplimientos de Agrícola y Forestal Las Astas S.A. y de Agrícola Coexca S.A. han vulnerado el derecho a la vida a la integridad física y psíquica, debido a la introducción de contaminantes que afectarían tanto a la salud y a la calidad de vida de don Sergio Enrique Gómez Benavides y a don Jaime Alberto Henríquez Vega, como también a los vecinos y a la comunidad. Lo anterior se asocia especialmente a los malos olores generados por el plantel Monte Verde.
- II. También señalan que se ha vulnerado su derecho y el de la comunidad a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, debido a que viven junto con sus familias a poca distancia del plantel Monte Verde, lo que impactaría su entorno inmediato.
- III. Por otro lado señalan que existiría un impacto a su derecho de propiedad, puesto que los malos olores influyen negativamente en el valor del inmueble del que son dueños.
- IV. Por otro lado sostienen que las peticiones las realizan como personas naturales del sector Villa Fátima, debido a que aún no pueden acreditar una personalidad jurídica vigente como

¹ Cargo 1: El efluente utilizado para riego no cumple con las características establecidas en la evaluación ambiental, constatándose superación de los parámetros DBO5 (mg/l) Fosforo (mg P/l) y Nitrógeno Total Kjeldhal (mg/l), lo que genera una condición desfavorable por la generación de olores molestos y atracción de vectores.

Cargo 2: No informar el monitoreo del efluente según lo comprometido en la RCA N° 068/2019.

organización territorial, pero si como representante y vocero informal de la comunidad del sector Villa Fátima.

12. Considerando lo indicado previamente, se otorgará el carácter de interesados en el procedimiento sancionatorio Rol D-044-2020, a don Sergio Enrique Gómez Benavides y a don Jaime Alberto Henríquez Vega. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, número 2 de la Ley 19.880.

13. Por otro lado en relación a las peticiones mencionados en el considerando N° 5 de esta Resolución, es necesario indicar lo siguiente:

- I. En cuanto al punto I, tal como lo han señalado don Sergio Enrique Gómez Benavides y don Jaime Alberto Henríquez Vega, el presente procedimiento se dirige en contra de ambos titulares, tanto a Agrícola y Forestal Las Astas S.A. como a Agrícola Coexca S.A..
- II. Por otro lado, en relación al punto II, es necesario indicar que la Ley Orgánica de esta Superintendencia del Medio Ambiente en su artículo N° 42 establece que *“Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.”* Por lo que dicha suspensión, ocurrirá únicamente cuando se verifiquen los criterios de aprobación del PdC, es decir integridad, eficacia y verificabilidad.
- III. El punto III, ya ha sido considerado en las observaciones al PdC, en las que se solicitó a ambas empresas que en la versión refundida incluya *“las múltiples denuncias presentadas ante esta Superintendencia por la presencia de olores y vectores en las comunidades cercanas al plantel.”*
- IV. El punto IV, no es parte del presente procedimiento y en cuanto a la calidad del agua potable de los vecinos del sector Villa Fátima, se sugiere presentar una denuncia directamente al servicio competente, que en este caso es la Seremi de Salud.
- V. El PdC presentado por la empresa incluye acciones asociadas al control de vectores y olores. No obstante lo anterior esta SMA ha efectuado observaciones al PdC con el objeto de evitar la generación de vectores y olores desde su origen, las que deben ser contempladas en el Programa de Cumplimiento Refundido.
- VI. En cuanto a las solicitudes asociadas a una posible modificación de los parámetros establecidos en la RCA N° 69/2019, se hace presente que esta Superintendencia ha incorporado la siguiente observación al PdC presentado: *“No se considera que una acción para modificar los parámetros de cumplimiento permita dar cumplimiento a la normativa ambiental vulnerada en el presente procedimiento.”* Por lo que para dar cumplimiento a la normativa ambiental se deberá acreditar el cumplimiento de los parámetros de la RCA N° 69/2019 en la ejecución del PdC. Finalmente, tal como lo señalan los interesados en caso de existir una pertinencia que indique que la empresa debe ingresar al SEIA, por modificación a unidades del sistema de tratamiento, se deberá comprometerá el ingreso a través de la forma establecida por el Servicio de Evaluación Ambiental.

RESUELVO:

I. **OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO**, de conformidad al artículo 21 de la Ley 19.880, a don Jaime Alberto Henríquez Vega y a don Sergio Enrique Gómez Benavides, en el procedimiento sancionatorio Rol D-044-2020.

II. **INCORPORAR**, al expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-044-2020, los escritos indicados en el considerando N° 5, 6 y 11 de la presente Resolución.

III. **ESTESE A LO INDICADO**, en el considerando N° 13, en cuanto a las solicitudes incorporadas en el escrito de 19 de junio del año 2020, las que se tendrán en consideración al momento de analizar la versión refundida del PdC.

IV. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, a don Sergio Enrique Gómez Benavides y a don Jaime Alberto Henríquez Vega a los correos sergiogomezbenavides@gmail.com y jaimehenriquezvega@gmail.com. Al respecto, cabe señalar que



las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

Asimismo, notificar por correo electrónico, a don Sergio Enrique Gómez Benavides y a don Jaime Alberto Henríquez Vega a los correos mmontoya@bye.cl y mviai@bye.cl.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante de Agrícola Coexca S.A., domiciliada en Longitudinal Sur Km. 259, comuna de Talca, Región del Maule, y a don Jaime Veloso Jara, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tucapel, domiciliado en calle Diego Portales N° 258, comuna de Tucapel.

Sigrid Scheel Verbakel
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Rol: D-044-2020